



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

TRD – 2020–130.8.1.275

Palmira, 27 de abril de 2020

PARA: BEATRIS EUGENIA OROSCO
Subsecretaria de Talento Humano

DE: GERMÁN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico.

Asunto: Respuesta sobre Solicitud dirigida a la Comisión de Personal por María del Carmen Escobar Escobar.

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud realizada por la funcionaria Maria del Carmen Escobar Escobar, dirigida a la Comisión de Personal, en donde solicita derecho preferencial de encargo a los cargos previstos en el Decreto 197 de 2019, al respecto se indica que, por tratarse de una petición dirigida a la Comisión de Personal, debe ser esta comisión que revise esta solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 909 de 2004, en su artículo 16 establece que “...Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”, e igualmente indica que la Comisión de Personal cumplirá entre otras, la función de “e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;”

Respecto de la Composición de la Comisión de Personal, el Decreto 166 de 2019 estableció la conformación de la Comisión de Personal y se designaron los representantes del nominador (Alcalde), muchos de los cuales fueron funcionarios que a la fecha no se encuentran vinculados a la Planta de Personal, por lo tanto se debe hacer la recomposición del mismo en cuanto a los delegados de la Administración, toda vez que esta designación se realizó por el nombre del directivo de su momento.

En cuanto a la solicitud presentada por la funcionaria, se indica lo siguiente:

El encargo es un instrumento de movilidad laboral de los empleados que se encuentren inscritos en carrera administrativa en donde se hace una provisión transitoria de un empleo, el cual es un derecho preferencial de promoción o ascenso temporal de los servidores de carrera administrativa, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1 de



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

la Ley 1960 de 2019. El encargo en empleados de carrera administrativa prevalece sobre el nombramiento en provisionalidad, salvo que la administración decida no proveer el cargo.

EL funcionario deberá acreditar la totalidad de los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, como son:

1. Acreditar los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo a proveer transitoriamente.
2. Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer.
3. No tener sanción disciplinaria en el último año.
4. Que la última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente o en su defecto satisfactoria.
5. El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad.

Siendo el encargo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019, este derecho puede exigirse mediante reclamación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, para lo cual, el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo podrá interponer por escrito reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los 10 días siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo de su derecho de encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, atendiendo los requisitos previstos en los artículo 4¹ y 5² del Decreto Ley 760 de 2005.

La Comisión de Personal deberá verificar que la reclamación cumpla con los requisitos de oportunidad, forma y procedibilidad antes indicados y en caso de no cumplirlos se archivará la solicitud mediante acto administrativo que así lo ordene (artículo 5 Decreto Ley 760 de 2005), frente al cual solo procede el recurso

¹ Artículo 4°. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1 Órgano al que se dirige.

4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3 Objeto de la reclamación.

4.4 Razones en que se apoya.

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.

² Artículo 5°. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

de reposición el cual se interpone ante la Comisión de Personal y se tramita en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En caso tal que la reclamación laboral resulte procedente, acreditando los requisitos de forma y oportunidad y presentado oportunamente, le corresponde a la Comisión de Personal pronunciarse de fondo sobre el objeto de esta, frente al cual procede el recurso de reposición ante la Comisión de Personal y el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,

GERMAN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico

Redactor: Maria Carolina Valencia Gómez– Contratista
Transcriptor: Maria Carolina Valencia Gómez– Contratista
Revisó: Germán Valencia Gartner– Secretario Jurídico